

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503496
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias por la contaminación acústica que genera la celebración de conciertos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503496, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a una instancia presentada ante el Ayuntamiento de Alicante en fecha 06/06/2025 en la que presenta una reclamación por las molestias derivadas de la celebración de un concierto al aire libre en fecha 04/06/2025.

En fecha 22/09/2025 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del **Ayuntamiento de Alicante** podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes nos remitiera información sobre la respuesta dada a la persona interesada o en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofreciera información sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado.

Asimismo, se le advertía de que, si el informe requerido no se remitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a) de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, se consideraría que existía falta de colaboración. Además, con independencia de las medidas previstas en el apartado 3 de ese mismo precepto, dicha circunstancia se haría constar en la resolución final como incumplimiento del deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la administración ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja. En consecuencia, resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad del ayuntamiento a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionados con la presente queja

Tras la investigación llevada a cabo, y en ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha vulnerado el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad el Ayuntamiento de Alicante no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta, cuando señala que no se ha dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que deberá emitirse dentro del plazo máximo que fije la normativa reguladora correspondiente, y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta previsión debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, que señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del Estatuto dispone que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», y que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Asimismo, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la buena administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de estas disposiciones impone a las administraciones un mayor nivel de exigencia a la hora de analizar los escritos que les dirigen los ciudadanos y de darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho constituye un principio esencial de la ciudadanía valenciana, que incluye, entre otros, el derecho a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que se les formulen, ofreciendo una respuesta expresa y motivada que permita conocer su posición y, en su caso, ejercer los recursos o acciones que procedan.

No cabe, en ningún caso, que, ante una solicitud formulada conforme a los requisitos legales, la Administración omita resolver o emita una resolución carente de motivación suficiente.

El principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones de los particulares. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente (STC 71/2001, de 26 de marzo, entre otras) que la Administración no puede beneficiarse del incumplimiento de su obligación de resolver expresamente las solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber que se vincula directamente con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y los valores proclamados en los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, nada justifica que el Ayuntamiento de Alicante no haya dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 22/09/2025, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la administración autonómica persiste en su falta de colaboración con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que esta institución eleve ante Les Corts Valencianes, indicando la identidad de las personas responsables.

La persistencia en actitudes obstaculizadoras que deriven en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones podrá dar lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificarán las autoridades o el personal responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Alicante:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar, en plazo y de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de esta obligación constituye una manifestación esencial del principio de buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.- **RECOMENDAMOS** que, si aún no se hubiera hecho, proceda a emitir una respuesta expresa, razonada y completa a la instancia presentada en fecha 06/06/2025 en la que presenta una reclamación por las molestias derivadas de la celebración de un concierto al aire libre en fecha 04/06/2025.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana